

EL JUICIO POLÍTICO PARLAMENTARIO Y EL DEBIDO PROCESO EN EL PERÚ

William Jesús Oblitas Villalobos

Magister en derecho constitucional por UCLM – España. Especialista interpretación constitucional U. Pisa – Italia. Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional (APDC). Maestro en derecho constitucional, doctorando y abogado por la UNFV (Perú). Catedrático universitario. Exasesor Parlamentario. Exdefensor legal de procesos emblemáticos del Estado. Excoordinador Legal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Investigador jurídico registrado en ORCID. Socio principal del estudio OblitasVillalobos&abogado (Peru).

Submissão: 01.06.2022.

Aprovação: 22.11.2022.

RESUMEN

Nuestro objetivo de investigación es proponer los principios del debido proceso que debería cumplirse dentro del procedimiento de acusación constitucional; mediante fallos del Tribunal Constitucional, la doctrina, la casuística y nuestros aportes de investigación, queremos esclarecer algunas lagunas jurídicas que este proceso suele mantener; estando a que, aún habiéndolo ordenado hace 19 años el máximo intérprete de la Constitución, el reglamento del congreso no consigna los principios sobre los que se basa el juicio político; ante ello, efectuamos propuestas teóricas a considerar, las mismas que se derivan del derecho procesal general y de la *Carta Magna*.

Lo que hemos efectuado es una investigación explicativa, bajo un método deductivo, estando a que como resultado hemos propuesto catorce principios que a nuestro entender deberían considerarse y valorarse al llevar a cabo el procedimiento de acusación constitucional por el Parlamento; siendo que incluso, los mismos deberían ser considerados por el Poder Judicial al momento de revisar de forma excepcional los resultados del juicio político parlamentario.

A su vez, cabe resaltar que hemos utilizado los últimos casos más emblemáticos de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, a fin de poder brindar criterios que repotencien la aplicación de principios en el proceso de acusación constitucional.

PALABRAS CLAVES: Juicio político, antejuicio político, procedimiento de acusación constitucional, principio de objetividad, principio de separación de poderes.

INTRODUCCIÓN

El proceso de acusación constitucional establecido en la Constitución de 1993 no fue reglamentado sino hasta inicio de siglo, producto de una sentencia del Tribunal Constitucional que dispuso tal acto contra el Congreso; eso produjo que se ampliara el artículo 89 de la referida norma; pero, llegada a la actualidad, en la evolución del control de constitucionalidad

y convencionalidad, previo estudio de la casuística que se viene dando, y siendo que han existido varios fallos judiciales que han provocado la corrección de muchas acusaciones constitucionales, es que nos motivamos a proponer los principios que deben guiar el procedimiento mencionado, los cuales deben servir no solamente para el Parlamento sino para que el mismo Poder Judicial efectúe la ponderación de los pronunciamientos del anterior si es que se diera el caso (respetando la separación de poderes claro está).

En el presente caso comenzamos por exponer desde la creación del juicio político en la Constitución de 1828, posteriormente describimos la variabilidad que el mismo se dio con la *Carta Magna* e 1839, aterrizando en el precedente más inmediato de 1979 y como la Constitución de 1993 lo consigna. Posterior a ello, hemos definido al juicio político, precisando que el mismo discurre en un proceso denominado de acusación constitucional, y que tiene la división siguiente: a) antejuicio político, b) juicio político propiamente dicho; para fines más didácticos, incluso hemos propuesto un diagrama donde se puede diferenciar la aplicabilidad de la distinción mencionada, referida a los sujetos, objetos, normas de aplicación, consecuencias, sanciones, entre otros detalles.

Con posterioridad a ello, llegamos a la parte medular del artículo, la propuesta de catorce principios que deben ser considerados en todo proceso de acusación constitucional; hemos propuestos principios con base a la jurisprudencia, a la doctrina y la práctica parlamentaria, tales como el de objetividad, separación de poderes entre otros; a su vez, hemos detallado como poder aplicar los mismos en la casuística que se presente. Por último, proponemos conclusiones y recomendaciones a ser materializadas.

I.- EL JUICIO POLÍTICO EN LAS CONSTITUCIONES MÁS RESALTANTES DEL PERÚ

El juicio político ha ido teniendo en el tiempo diversas transcripciones en las constituciones; su existencia se da desde la República misma y a la fecha es un instrumento muy utilizado jurídica y políticamente a fin de poder tramitar las denuncias contra los altos funcionarios.

Al respecto, podemos indicar que el antecedente más remoto está en la Constitución de 1828, tercera de nuestra República y denominada la madre de todas las Constituciones¹; al

¹ Recordamos que la primera Constitución es la de 1823, la primera de nuestra República; la segunda fue la de 1826, conocida como la vitalicia o “de Bolívar”.

respecto, se definió el juicio político en los artículos 22 y 112². Cuando el artículo 22 se describe de que *tienen el deber de acusar ante el Senado*, hace referencia a las funciones de la Cámara de Diputados, así lo deja establecido el artículo 21 de la Constitución referida³.

En la Constitución de 1839, reconocida por ser conservadora, siendo que la misma brindada más poder al Ejecutivo y disminuía los derechos individuales, sobre el juicio político⁴, la facultad de acusar residía en la Cámara de Diputados⁵, siendo que el artículo 35 se entendía con su inmediatamente predecesor. A su vez, cabe precisar que en esta oportunidad se coloca la facultad de acusar al presidente de la República durante el periodo de su mando.

En la Constitución de 1979 el precedente era el que la cámara de diputados acuse ante al senado al presidente de la República, entre otros altos funcionarios; ello debía a la bicameralidad existente; actualmente, es la Comisión Permanente quien acusa ante el Pleno del Congreso. En la Constitución de 1933, es en los artículos 99 y 100 donde se encuentra el proceso de acusación constitucional.

II.- EL JUICIO POLÍTICO Y SU CLASIFICACIÓN

El juicio político contenido en los artículos 99 y 100 de la Constitución se divide en dos: i) antejuicio político y ii) juicio político propiamente dicho; ambos procedimientos tienen su decurso en la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, en la Comisión Permanente y el Pleno del Congreso; sobre los mismos, la principal diferencia la apunta el profesor Delgado

² Artículo 22.- Tiene igualmente el deber de acusar ante el Senado al presidente y vice - presidente, a los miembros de ambas Cámaras, a los ministros de Estado, y a los vocales de la Corte Suprema de Justicia por delitos de traición, atentados contra la seguridad pública, concusión, infracciones de la Constitución y en general por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones a que esté impuesta pena infamante.

Artículo 112.- Para hacer efectiva la responsabilidad de la Corte Suprema o de alguno de sus miembros, nombrará el Congreso en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio un tribunal de siete jueces y un fiscal sacados por suerte de un número doble, que elegirá a pluralidad absoluta de letrados que no sean del Congreso.

³ Artículo 21.- A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa en las contribuciones, negociado de empréstitos y arbitrios para extinguir la deuda pública; quedando al Senado la facultad de admitirlas, rehusarlas u objetarlas.

⁴ “Artículo 35.- Correspóndele también acusar ante el Senado al presidente de la República durante el periodo de su mando, si atentare contra la independencia y unidad nacional; a los miembros de ambas Cámaras a los Ministros de Estado; a los del Consejo de Estado, y a los vocales de la Corte Suprema por delitos de traición, atentados contra la seguridad pública, concusión y en general por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 42.- También le pertenece conocer si ha lugar a formación de causa en las acusaciones que haga la Cámara de Diputados debiendo concurrir el voto unánime de los dos tercios de los Senadores presentes para formar sentencia.

⁵ Artículo 34.- A la Cámara de Diputados corresponde la iniciativa de las leyes sobre contribuciones, negociado de empréstitos y arbitrios, quedando al Senado la facultad de admitirlas, rehusarlas o devolverlas con modificaciones para que se tomen en consideración.

Guembes (2020) “Si la acusación es por haber cometido un delito el proceso se conoce como antejuicio político, y si es por infracción constitucional, como juicio político” (p.167)

Como podrá evidenciarse, el antejuicio político y el juicio político mantienen similitudes en cuanto al proceso en el que se encuentran imbuidos, el mismo que vendría a denominarse procedimiento de acusación constitucional, pero a su vez, mantienen diferencias respecto a las causas, fundamentos, objetivos y sujetos; a fin de hacer más didáctica nuestra explicación, detallamos en el siguiente cuadro una distinción más propositiva:

JUICIO POLÍTICO	ANTEJUICIO POLÍTICO
Causa: Infracción constitucional	Causa: Delitos de función
Fundamento: Razones subjetivas o políticas.	Fundamento: Razones objetivas o jurídicas.
Objetivo: Sanción Política	Objetivo: Antesala judicial
Sujetos: <ul style="list-style-type: none"> - Presidente de la República (PE) - Ministros de Estado (PE) - Congresistas (PL) - Jueces Supremos (PJ) - Fiscales Supremos (PJ) - Miembros del Tribunal Constitucional (OCA). - Miembros de la Junta Nacional de Justicia (OCA). - Defensor del pueblo (OCA). - Contralor de la República (OCA). 	Sujetos: <ul style="list-style-type: none"> - Presidente de la República (PE) - Ministros de Estado (PE) - Congresistas (PL) - Jueces Supremos (PJ) - Fiscales Supremos (PJ) - Miembros del Tribunal Constitucional (OCA). - Miembros de la Junta Nacional de Justicia (OCA). - Defensor del pueblo (OCA). - Contralor de la República (OCA).
Procedimiento: (art. 100 CPP) * Denuncia Constitucional: - Subcomisión de Acusaciones Constitucionales. - Comisión Permanente. - Pleno del Congreso. - Aprobación por mayoría sobrecalificada (2/3) * Acusación Constitucional. * Sanción.	Procedimiento: <i>Procedimiento de acusación constitucional (art. 99 CPP y 89 RCR)</i> * Denuncia Constitucional: - Subcomisión de Acusaciones Constitucionales. - Comisión Permanente. - Pleno del Congreso. - Aprobación por mayoría calificada (1/2+ 1) * Acusación Constitucional. * Judicialización (Fiscalía de la Nación /Corte Suprema).

Figura 1 (autoría personal para el presente trabajo)

A su vez, cabe hacer la salvedad de que esta institución del juicio político se diferencia de la inmunidad debido al momento en el cual se habría cometido los hechos materia de acusación; en el juicio político se investigan y juzgan hechos que habrían sido efectuados cuando el alto funcionario desempeñaba el cargo funcional, mientras que la inmunidad es sobre hechos que se habrían dado con anterioridad; citamos lo que menciona el Tribunal Constitucional sobre la última figura:

Según el artículo 93° de la Constitución, la inmunidad parlamentaria garantiza que los altos funcionarios no sean “responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones” (inviolabilidad de votos y opiniones). Y no pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante. (STC, 2012, pág. 23)

A su vez, cabe hacer la salvedad de que la institución del juicio político se diferencia de la inmunidad debido al momento en el cual se habrían cometido los hechos materia de acusación; en el juicio político se investigan y juzgan hechos que habrían sido efectuados cuando el alto funcionario desempeñaba el cargo funcional, mientras que la inmunidad es sobre hechos que se habrían dado con anterioridad.

Queda por esclarecida los delimitaciones conceptuales y aplicativas del juicio político y sus divisiones, siendo que el mismo ha ido en constante evolución normativa como aplicativa, debido a ello, actualmente ya no puede entenderse lejos de la constitucionalidad y convencionalidad que son parámetros sobre los cuales debe llegarse a interpretar.

2.1.- EL JUICIO POLÍTICO

Lo que se puede relacionar de forma inmediata al juicio político es la infracción constitucional, mas no los delitos (estos son las causas del antejuicio político), al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado:

El juicio político es un procedimiento de contenido eminentemente político, seguido en su totalidad ante el Congreso de la República, en el que éste tiene la potestad de sancionar al funcionario por razones estrictamente políticas. En tal supuesto, es imperativo que la aprobación de la sanción requiera el voto favorable de, por lo menos, 2/3 del número de congresistas, sin participación de la Comisión Permanente”. (STC, 006-2033, pág. 11)

A su vez, la doctrina brinda al juicio político un concepto regido a las normas constitucionales, cito:

El juicio político, por tanto, es un acto de justicia formal y material a partir de criterios nucleares que definen y permiten evaluar el daño respecto a la forma en que la república debe constituirse. En el juicio político se considera el daño a la forma constitucional. El daño que ocasionan actos materiales que riñen y rasgan la forma constitucional. El desconocimiento o falta de respeto concretos y materiales que la conducta de un representante genera en esa forma, sea porque se desconocen principios elementales de la convivencia y de la asociación política, o porque se tergiversa el régimen de competencias orgánicas atribuidas, reservadas o reconocidas en la Constitución, es una amenaza de carácter público contra la base de la convivencia y de la comunidad. (D. Guembes, 2020, p. 303)

A nuestro parecer, deseamos complementar la definición del profesor Guembes indicando que el juicio político lo que trata de preservar son los valores constitucionales que se regulan en la constitución, muy aparte de las normas literales y su lectura lógica y formal, lo que se juzga es la afectación a los valores que estas mismas contienen, a la razón de ser de su estipulación en la máxima norma.

2.2.- EL ANTEJUICIO POLÍTICO

El antejuicio político tiene una vinculación directa con el código procesal penal, ya que en ella se mantiene una fase procedimental de la persecución del delito, siendo que, en este caso, excepcionalmente pasa por el Parlamento debido a que a quien se investiga es un alto funcionario; al respecto, el Tribunal Constitucional menciona:

El antejuicio es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo (STC, 2003, pág. 4)

El antejuicio político se ubica en la etapa de investigación preparatoria de acuerdo al nuevo código procesal penal; siendo que la Denuncia Constitucional llega por parte de la Fiscal de la Nación u otra persona legitimada, tiene que contener mínimamente medios de prueba que permitan asentar objetivamente la existencia de una noticia criminal, y ante ello se tiene que efectuar las diligencias respectivas por parte de la Subcomisión, tal instancia puede citar a las partes, a los testigos, e incluso a peritos si es que fuera necesario (tal como se dio en la Denuncia Constitucional 371 contra el excontralor general de la República, Edgar Alarcón).

Cabe precisar que, la Subcomisión puede efectuar otras diligencias a las mencionadas, como el requerir información de entidades públicas, el pedir traducciones de manifestaciones, entre otras que tengan como fin el esclarecer los hechos materia de denuncia.

III.- EL DEBIDO PROCESO EN LOS JUICIOS PARLAMENTARIOS

De acuerdo al profesor Delgado Guembes (2012), los controles de moralidad pública son las comisiones investigadoras, el antejuicio político y el proceso de vacancia de la Presidencia de la República (pág. 410); y, es que desde el punto de vista moral como jurídico y político, el juicio político no deja de contener la aplicación de las garantías constitucionales, esas que brotan del principio de tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso; al respecto el Tribunal Constitucional indica:

La actuación u omisión de los órganos estatales o particulares dentro de un proceso o procedimiento, sea jurisdiccional, administrativo sancionatorio, corporativo o parlamentario, se debe respetar el derecho al debido proceso (STC, 2012, 3)⁶

Bajo este contexto, en el procedimiento parlamentario de acusación constitucional se deberán respetar todos y cada uno de los derechos contenidos en el derecho al debido proceso. Es más, mi persona considera al ser este procedimiento uno de carga política muy alta, debería tenerse presente en mayor medida el respecto a los derechos fundamentales, ello a fin de evitar persecuciones hacia el enemigo, venganzas o chantajes, cito lo que indica la doctrina sobre ello:

También debe ser tenido en cuenta que el peligro de los abusos de la mayoría, siempre presente en todo régimen político democrático, exige soluciones de mayor participación jurisdiccional en el tren de garantizar los derechos de las minorías legislativas, particularmente en países de menor tradición en el funcionamiento de un Parlamento libre. Por ello, limitar los poderes de una judicatura independiente en una Democracia Constitucional, en base a la importación de doctrinas nacidas en contextos fácticos y jurídicos diferentes, es una actitud que puede contribuir a sacrificar los principios fundamentales de una sociedad moderna en la realización del ideal del sometimiento de todos los órganos del sistema jurídico a la ley y al Derecho. (J.A. Amaya, 2013, p. 58)

El profesor Amaya nos da a comprender como al existir mayorías en el Congreso su contrapeso podría darse mediante el Judicial; este hecho consideramos que se debe a que en el judicial se aplica en mayor medida las garantías constitucionales; debido a ello, es que, si se

⁶ STC. N.º 00156-2012-PHC/TC; f.j. 3.

requiere madurar como sistema y mejorar como democracia, es el Parlamento el que debe aplicar debidamente el debido proceso a fin de que sus decisiones no sean observadas por el Judicial.

Ello se puede sintetizar el presente trabajo, en la preocupación que se tiene sobre los principios que deben existir dentro del procedimiento de acusación constitucional, siendo que incluso esa recomendación fue dada por el Tribunal Constitucional y hasta la fecha no se ha materializado; debido a ello, propongo una lista de principios que creo que deben aplicarse y en su momento incluso tomarse en cuenta la reglamentación:

3.1.- EL PRINCIPIO DEL DERECHO A LA DEFENSA

Este principio es elemental para cualquier proceso y se encuentra en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el mismo irradia todo el procedimiento de acusación constitucional, se basa en la “comunicación previa y detallada de la acusación, supone en primer lugar que las comisiones investigadoras deben dar a conocer con claridad bajo qué cargos y por qué circunstancias se cita a una persona a declarar.” (STC, 2012, pág. 25)

La Corte Interamericana, en el caso Tribunal Constitucional vs Perú (31 de enero del 2021), el cual versa sobre el accionar del Congreso sometiendo a juicio político a tres magistrados del Tribunal Constitucional y termina destituyéndolos⁷, tuvo advertencias sobre el proceso de juicio político, mencionó que se había afectado el derecho de defensa externalizado en la comunicación previa, la defensa personal o a través de un abogado, al interrogar testigos, a la presunción de inocencia, y a contar el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa.

El ejercicio de la defensa constituye un derecho y una garantía para impedir la arbitrariedad de los órganos del poder público, y comprende aspectos sustantivos y adjetivos (Caso TC vs Perú, 2001, pág. 38); el acceso a la información que consta en el expediente, el controvertir los elementos probatorios, el participar en forma efectiva dentro del mismo, entre otras acciones, constituyen expresiones del principio mencionado.

Actualmente, se conoce que la Subcomisión brinda prioridad a algunas denuncias nuevas, sobre otras que por meses o años no han sido proveídas; al respecto, en el año 2020, el entonces presidente de la subcomisión efectuó un plan de trabajo donde se establecían pautas a fin de reconocer que un proceso es emblemático y de trámite preferencial antes que

⁷ Resoluciones Legislativas N° 002-97-CR, 003-97-CR y 004-97-CR de 28 de mayo de 1997

otros (iniciado por el Ministerio Público, etc.); a su vez, se propusieron condiciones para impulsar audiencias u otras etapas procesales (el que el delegado lo solicite). Lo expuesto consideramos que es lo objetivo, y puede incluso tomarlo el Congreso para modificar su reglamento.

3.2.- EL PRINCIPIO A LA DOBLE INSTANCIA

De acuerdo a como lo indica el profesor Delgado Guembes (2012), el Pleno es la instancia decisoria definitiva más alta de las tareas parlamentarias, siendo que en la misma se debe respetar las garantías constitucionales que debe asegurar, la legislación, el control, la dirección política, la legitimación del gobierno, entre otras (pág.71).

De acuerdo al inciso c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, la Subcomisión de acusaciones es un organismo adscrito a la Comisión Permanente, es un organismo auxiliar al mismo, siendo que incluso su creación debe a ella; entonces, la primera instancia donde se decide sobre la responsabilidad o no de un funcionario será la Comisión Permanente como tal, teniendo en cuenta que la segunda instancia vendría a ser el pleno.

En otras interpretaciones se diría que la Subcomisión actuaría como primera instancia, la Comisión Permanente como segunda y el Pleno como tercera etapa; al respecto, resaltamos que la Subcomisión presenta a la Comisión Permanente los resultados de su investigación, siendo que el órgano delimitador en primera instancia es entonces esta Comisión; ejemplo de ello es que los casos nunca culminan en la Subcomisión, es en la mencionada Comisión donde se decide si se archiva o no una Denuncia Constitucional.

A su vez, cabe resaltar que, cuando se aprueba un informe final acusatorio en la Comisión Permanente, se eligen a representantes de dicho organismo a fin de que puedan sustentar dicho informe en el Pleno del Congreso, siendo que en esta última instancia votarán los parlamentarios que no sean miembros de la Comisión referida; con dicha estipulación se garantiza también el principio de imparcialidad.

3.3.- EL PRINCIPIO DE LA COHERENCIA PROCEDIMENTAL

La coherencia procesal no solamente obedece a que, la pretensión de la denuncia constitucional sea la que deba ser analizada en el Informe Final, sino también a que, las solicitudes que hagan las partes sean absueltas de forma oportuna, plena y ajustadas a derecho; ejemplo de ello es cuando un denunciado desea renunciar al antejuicio, en *Revista Argumentum – RA*, eISSN 2359-6889, Marília/SP, V. 23, N. 3, p. 1163-1183, Set.-Dez. 2022. 1171

consecuencia, la Subcomisión o el Pleno debe tener reparo en resolver lo solicitado de acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, citamos:

En consecuencia, los funcionarios enumerados en los artículos 99° y 100° de la Constitución, pero que ya no ejercen funciones pueden renunciar a la prerrogativa funcional del antejuicio político. No se requiere que la renuncia sea aceptada o aprobada por el Congreso de la República para que produzca efectos jurídicos. Basta que sea solicitada de forma expresa. La presentación de la renuncia origina que el antejuicio político concluya de oficio, lo que implica que el Ministerio Público y el Poder Judicial inician una propia investigación, con autonomía e independencia, sin que estén obligados a las conclusiones del Congreso de la República.

La renuncia y conclusión del antejuicio político origina que todo lo actuado en el Congreso sea automáticamente remitido al Fiscal de la Nación.” (STC, 2012, pág. 25)

Lo de la renuncia citada aplica para el antejuicio político, cuando se analizan delito; tema diferente es cuando es un proceso de juicio político y se tenga una solicitud de renuncia al proceso, lo que entenderíamos por este último sería una suerte de reconocimiento de culpa o allanamiento a la sugerencia de la sanción.

Entonces, el principio de coherencia procesal no solamente hace mención a la pretensión, sino que se transborda a todo el proceso, a las solicitudes que en ella puedan existir, a utilizar la jurisprudencia y la legislación al momento de atender los pedidos de las partes.

3.4.- EL PRINCIPIO A LA PRECLUSIÓN PROCESAL

Las etapas procesales del juicio político son preclusivas, dentro de ellas se exigen actuaciones que no podrían ser ejecutadas en otras fases procedimentales; aunque ello, a nuestro entender puede verse superado cuando haya una afectación al debido proceso. De igual forma, el Parlamento, cuando exista una vinculatoriedad directa entre la inhabilitación y el presunto delito cometido, por preclusión y coherencia para sancionar, tendrá que esperar la sentencia firme del Poder Judicial, cito:

Cuando se trata de las inhabilitaciones a las que hace referencia el artículo 99° de la Constitución por la comisión de delito en el ejercicio de la función, el Congreso no puede imponerlas sin previo juicio y sentencia firme del Poder Judicial que declare la responsabilidad penal del funcionario.” (STC, 2012, pág. 28)

Otro ejemplo de preclusión se da cuando se requiere el proceso de acusación constitucional para recién bajo su finalización pasar a la etapa jurisdiccional.

Los funcionarios mencionados en el artículo 99° de la Constitución, entre ellos el presidente de la República, detentan el derecho de no ser procesados en sede penal por el órgano jurisdiccional, sin haber sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional debidamente regulado ante el Congreso de la República.” (STC, 2007, pág. 6)

En la casuística, en el año 2020, en la denuncia constitucional 322 contra el exfiscal Pedro Chavarry Vallejos, se optó por la preclusión procesal y se continuó investigando por delitos menos lesivos que otros que habían sido materia de denuncia (como el de organización criminal); pero, sin perjuicio de ello, ingresó otra denuncia bajo nuevos medios de prueba, donde se referían a los delitos inicialmente exonerados, ello tuvo como consecuencia la procedencia de esta denuncia bajo número 365 y la acumulación de la misma a la 322; todo ello tuvo como resultado el Informe Final acusatorio.

3.5.- EL PRINCIPIO DE DERECHO A LA PRUEBA

Dentro de los procesos de acusación constitucional, se debate en muchas oportunidades si al calificar la denuncia constitucional debería valorarse las pruebas, o si es al momento de efectuar el informe de hechos, o al momento de presente el informe final, o solo en el Pleno cuando se debate dicho informe; al respecto:

Toda vez que conforme lo establece el artículo 159° de la Constitución Política tal entidad se encuentra facultada para conducir la investigación del delito y, dado el caso, presentar la denuncia constitucional contra los altos funcionarios del Estado tal como lo establece el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República. Por tanto, será en el procedimiento de la apreciación de la denuncia constitucional interpuesta por el Ministerio Público al amparo del artículo 89° que el Parlamento destinará la verosimilitud de los hechos materia de denuncia, así como la subsunción de ellos en los tipos penales establecidos legalmente, descartando aquellas que estuvieran sustentadas en móviles políticos”. (STC, 2009, pág. 18)

La parte inicial de la cita menciona que, es el Ministerio Público quien puede preliminarmente efectuar la investigación respectiva, siendo que cuando el Congreso emita pronunciamiento tiene que evaluar la verosimilitud de los hechos, la subsunción de los tipos penales y evaluar si la misma no mantiene móviles políticos. A su vez, debemos precisar que lo referido guarda consonancia con el antejuicio político, siendo que para el juicio político sí se debe tener certeza probatoria sobre la acusación en el informe final, siendo que las sanciones a determinar son concluyentes y llevan la sanción de suspender, destitución e inhabilitación.

Entonces, de acuerdo a lo expuesto, sea que venga la denuncia constitucional del Ministerio Público o de la ciudadanía, se tiene que evaluar el que contenga medios probatorios (requisito incluso incluido en el artículo 89 del Reglamento); ya cuando se efectúe el análisis de los informes correspondientes es que las pruebas serán valoradas dependiendo de las materias o consecuencias a donde se dirigen.

3.6.- EL PRINCIPIO *NE BIS IN IDEM*

Este principio hace referencia a que no puede ser juzgado ni procesado dos veces una persona por los mismos hechos y la misma razón jurídica. Al respecto:

En sede parlamentaria el principio non bis in idem prohíbe el que un alto funcionario vuelva a ser sometido a una nueva o a sucesivas investigaciones por los mismos hechos que ya han sido objeto de investigación, antejuicio o procedimiento de inhabilitación por infracciones a la Constitución. Una nueva investigación, por los mismos hechos que ya han sido investigados y votados en las Comisiones y/o en el Pleno del Congreso.” (STC, 2012, pág. 34)

En la casuística, ante tantos procesos de acusación constitucional en su contra (D.C. 366, 247, etc.), el exmagistrado César Hinostroza Pariachi proponía en dichos casos la afectación a este principio, pero la triple identidad no se cumplía, ya que se le investigaba o acusaba bajo diferente razón jurídica (por otros delitos o infracciones), o a veces por otros hechos. Entonces, para que se cumpla el principio mencionado, debe existir igual denunciado, iguales hechos e igual razón jurídica; caso contrario no amerita aplicarlo.

3.7.- EL PRINCIPIO A SER INVESTIGADO POR UN DELEGADO OBJETIVO

Este principio es una propuesta del suscrito para el proceso de acusación constitucional, y es que, si bien no existe mayor desarrollo sobre la figura del delegado, pero, implícitamente podemos concluir que el accionar del mismo debe ser objetiva, ecuaníme sobre lo que analiza, no tener cargas subjetivas que tergiversen la valoración de los medios de prueba como los actos de investigación que efectúa.

Puede que este principio tenga relación con el principio de imparcialidad, pero entiéndase que el de objetividad se cumple directamente para el delegado de la investigación. Claro está que, el numeral d.2. del inciso d) del artículo 89 del reglamento del Congreso dispone que se delegará a un miembro de la Subcomisión a fin de que pueda efectuar la

investigación; dicha figura se asemeja a la de un fiscal, por tanto, se van a requerir condiciones mínimas que brinden certeza sobre el accionar probado del delegado; en atención a ello, es que el principio propuesto se vuelve necesario, ya que obvia la manipulación subjetiva y desventajosa de la investigación.

Al escoger al delegado lo que se le debe exigir a dicho parlamentario es mínimamente no tener interés directo o indirecto en la denuncia que investigará⁸, adherido a ello se debe evaluar si es que ha tenido adelanto de opinión o si es que existe carga de subjetividad sobre el tema de analizar.

Este principio es esencial, ya que una investigación llevada bajo otros ánimos que no sean los de probidad y neutralidad convertiría el proceso de acusación constitucional en una herramienta de venganza, de chantaje, o de persecución; y a partir de ello el proceso sería viciado o nulo. Debido a ello, es necesario que el delegado tenga la mayor distancia posible de cualquier atisbo de subjetividad.

3.8.- EL PRINCIPIO DE JUEZ IMPARCIAL

El juez imparcial es un principio reconocido desde la Convención Americana de Derechos Humanos; citamos lo que refiere el Tribunal Constitucional respecto del mismo:

Subyace en la propia Constitución el derecho a ser juzgado en sede política por una autoridad independiente bajo criterios objetivos y razonables cuando el artículo 100° de la Ley Fundamental exige que la suspensión o inhabilitación del funcionario se vota sin la participación de la Comisión Permanente, toda vez que ésta ha sido la que ha acusado, no pudiendo en consecuencia actuar como juez y parte o, en el mejor de los casos, como juez y fiscal al mismo tiempo. (STC, 2009, pág. 18)

A su vez, el propio Tribunal Constitucional (2006) en otra sentencia ha mencionado que “las garantías judiciales, entre ellas la imparcialidad de los juzgadores, se adaptarán a las particularidades del juicio político. En el presente caso, es evidente que el órgano que impone la sanción es un órgano político y que sus integrantes, antes que jueces, son parlamentarios. Sin embargo, cuando participan en los procedimientos de acusación constitucional y juicio político deben respetar la garantía judicial de imparcialidad.” (STC 03593, pág. 8)

En el proceso de acusación constitucional, la imparcialidad hace mención a que se evite adelantar opinión, al guardar una conducta procesal probada y meditada al momento de

⁸ Art. 9 del Código de Ética (...)

Congresista se abstiene de los casos que puede tener interés directo o indirecto.

intervenir o hacer solicitudes por escrito como miembro de la Subcomisión; ejemplo de ello en la casuística es la denuncia constitucional acumulada 423 y 427 contra el expresidente Martín Vizcarra Cornejo, en dicha causa han existido diversos pedidos de inhabilitación debido a esta falencia. Entonces, es que es necesario que quienes estén en la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, desde el inicio se mantengan distantes de calificar conductas que a futuro van a analizar en condición de jueces.

3.9.- EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Este principio siempre va a ser encontrado cuando existan sanciones; al respecto, el Tribunal Constitucional menciona:

Este Tribunal, en los fundamentos 44 y 45 de la STC 0010-2002-AI/TC tiene dicho que el principio de legalidad penal exige que no sólo que por ley se establezcan los delitos o faltas, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por ley. (STC, 2017, pág. 54)

Esas exactitudes que se persiguen son necesarias para llevar a cabo las investigaciones; por ejemplo, ante la duda de quienes son pasibles de denuncia, la comisión de Constitución y Reglamento emitió la Opinión Consultiva N° 04-2020-2021-CCR/CR (3 de setiembre del 2020), en donde precisó que, los vocales de la Corte Suprema y fiscales supremos provisionales no cuentan con la prerrogativa del antejuicio y juicio político, sino solamente a los titulares, al respecto:

Al tener la acusación constitucional la naturaleza de una prerrogativa funcional, los alcances de los artículos 99 y 100 de la Constitución Política deben ser interpretados de forma restringida, quedando prohibida cualquier interpretación extensiva por analogía. Siendo ello así corresponde afirmar que la acusación constitucional sólo alcanza a los funcionarios que ejercen el cargo en calidad de titulares y no para quienes lo ocupen bajo cualquier otra condición (CCCR, 2020, pág. 11)

Para aplicar las sanciones propias del procedimiento de acusación constitucional deben ceñirse las mismas a los dispositivos normativos; así como también la identificación del sujeto pasivo y activo en dicho proceso.

El principio de legalidad tiñe todo el juicio político, es uno de los que tiene mayor impacto y nos obliga a mirar las bases del mismo, a ver los artículos 99 y 100 de la Constitución, a analizar el artículo 89 del reglamento del Congreso y todos sus incisos, y a atisbar las opiniones consultivas que sobre tal procedimiento se hacen.

3.10.- EL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN

Este principio se encuentra dentro de todo procedimiento; al respecto, el Tribunal Constitucional precisa sobre este axioma en sede Parlamentaria:

En el juicio político, llevado a cabo por el Congreso de la República, la propia Constitución es el parámetro normativo para evaluar si alguno de los altos funcionarios, a que se refiere el artículo 99.º de la Constitución, ha cometido o no una infracción contra ella. En efecto, la tarea del Congreso de la República consiste en determinar, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si los hechos denunciados en un juicio político constituyen o no una infracción de la Constitución. Tal atribución no solo le ha sido conferida al Congreso de la República, por los artículos 99.º y 100.º de la Constitución, sino también por el artículo 102.º inciso 2.º de la misma norma suprema que le impone el deber de velar por el respeto de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. Para el caso particular del juicio político tal responsabilidad no es otra que la política. Por tanto, así como en el caso de un delito el juez penal debe hacer una tarea de subsunción de los hechos en el tipo penal establecido en la ley, en el caso del juicio político el Congreso de la República tiene la tarea de encuadrar los hechos y establecer su relación directa con la norma constitucional pertinente, a fin de configurar la infracción constitucional, según el caso. (STC, 2006, pág. 6)

Como se puede apreciar, incluso en el juicio político deben existir parámetros tales como el de razonabilidad y proporcionalidad; además, se antepone el criterio de que en caso del antejuicio debe existir la subsunción de los hechos con el tipo penal, tal como el juicio político se debe encuadrar la acción en la norma constitucional. Entonces, aún en el procedimiento de juicio político debe darse una debida motivación, no es esta exclusiva para los procesos judiciales.

3.11.- EL PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE

Hay plazos dentro del procedimiento de acusación constitucional que son perentorios y otros referenciales; en el reglamento por ejemplo encontramos que son diez días para calificar la demanda, pero ello no conlleva ninguna sanción de prescripción o caducidad, es un plazo referencial que incluso se ve superado debido a la excesiva carga procesal con la que cuenta la Subcomisión; ello ha sido explicado así en la Denuncia Constitucional 219 aún en giro contra el presidente Pedro Castillo Terrones, en la misma se indicó que ya había pasado

el tiempo para ser calificada, pero en la interpretación de la norma no traía esta una consecuencia limitante, por tanto solo daba un plazo referencial.

El Tribunal Constitucional al respecto mencionó que “se deja constancia de la reiterada doctrina en materia de plazo razonable, el sentido de que los plazos legales no son absolutos, sino meramente referenciales, toda vez que cada proceso tiene sus particularidades. De ahí que, independientemente de una regulación expresa del plazo de investigación el control constitucional siempre es expedito, toda vez que no existen zonas exentas de control y, cualquiera que se sienta afectado en su derecho al plazo razonable, puede interponer el proceso constitucional que corresponde.” (STC, 2012, pág. 37)

A su vez, cabe precisar que el artículo 99 de la Constitución menciona que el plazo para que se lleve a cabo el proceso de acusación constitucional es de cinco años; luego de ello no es que los hechos denunciados queden impunes, sino que mas bien ya no se contaría con la protección del antejuicio y la causa se remitiría al Ministerio Público; sobre el juicio político sí existiría una consecuencia de caducidad plena para poner investigar y sancionar por parte del Parlamento.

3.12.- EL PRINCIPIO DE CONDUCTA PROCEDIMENTAL

Este principio guarda consonancia con el artículo 61 del reglamento del Congreso de la República en donde indica que los parlamentarios pueden solicitar cuestión previa por las siguientes razones: a) Respeto durante la sesión, b) Puede dar tiempo adicional, si cree que aportará, c) Impone orden, mantiene orden; presidente puede reconvenir al congresista, solicito retiro del congresista, suspensión (15min), d) Oradores no desviarse, suspender uso de la palabra si persiste (2 veces llamado la atención)⁹.

La conducta procedimental es otro principio que proponemos dentro del presente artículo, el mismo se encuentra en sintonía con la norma mencionada y el inciso 1.8) del artículo IV de la Ley N° 27444. A su vez, debo mencionar que al ser las comisiones grupos de mucha intensidad en el debate es necesario que se resalte la importancia del buen proceder en las sesiones.

⁹ Otra norma que regula el orden y conducta de los actos de las sesiones es la siguiente:

Art. 59 Reglamento – Cuestión de Orden:

- *En votación no se puede plantear cuestión de orden.*

- *La cuestión de orden es sobre la correcta aplicación e interpretación del Congreso. Es necesario citar los artículos.*

- *Este artículo menciona que se le concederá 2 minutos para que intervenga.*

Tal principio no solamente se propone para los congresistas miembros de la Subcomisión, sino también para los denunciados, los testigos, los abogados, los denunciantes y cualquier otro actor del proceso. Se ha visto que en muchas ocasiones hay actos agresivos con quienes se juzga o ante lo que se propone, justo a ello debe ser impedido por este principio, se debe desarrollar las sesiones con la mejor predisposición y el mayor de los respetos por todas las partes e intervinientes.

3.13.- EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES

Este principio tiene su explicación en la cooperación, coordinación y correlación entre los poderes del Estado; al respecto, cuando existe un juicio político, debe analizarse en qué sentido se vinculan las instituciones, citamos:

Dentro del marco del principio de división de poderes se garantiza la independencia y autonomía de los órganos del Estado. Ello, sin embargo, no significa en modo alguno que dichos órganos actúan de manera aislada y como compartimentos estancos; si no que exige también el control y balance (check and balance) entre los órganos del Estado.

En tal sentido, la facultad de imponer sanciones políticas por parte del Congreso es una facultad privativa y discrecional de él; pero, tal discrecionalidad es posible sólo dentro de los límites que se derivan de la propia Constitución y del principio de razonabilidad y proporcionalidad.

De ahí que, como ningún poder constituido está por encima del poder constituyente que se expresa jurídicamente en la Constitución, sea posible el control jurisdiccional de los actos que realiza el Parlamento para imponer sanciones, cuando de ellos devenga una afectación al debido proceso parlamentario y la violación de los derechos fundamentales. (STC, 3760, pág. 6)

La sentencia citada se dio debido a que el expresidente Fujimori Fujimori había interpuesto una acción de amparo en contra de la sanción de inhabilitación que le había interpuesto el Congreso de la República producto de un proceso de acusación constitucional. De la misma puede evidenciarse, el respeto que debe guardar cada poder o institución del Estado hacia otro, siendo causales especiales las que permitan la intromisión.

En efecto, no hay lugar exento de control constitucional, pero ello debe darse a la par del reconocimiento de las facultades constitucionales que tiene cada Poder; el que se interpongan acciones judiciales sobre procesos de acusación constitucional está permitido y ha provocado que exista productiva jurisprudencia al respecto, pero dichas acciones deberían efectuarse una vez culminado el proceso de acusación en sede parlamentaria, no de forma paralela o inicial, salvo que la vulneración sea evidente y objetiva; ello debido a que las

acciones de garantía son excepcionales y residuales, siendo que de otro modo se estaría interfiriendo de forma directa una facultad constitucional de un Poder del Estado.

3.14.- EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Este principio es transversal a todo el proceso de acusación constitucional, obliga a que el trato, los argumentos a utilizar, los informes a redactar, y la votación tenga en consideración que la persona a investigar y juzgar no es culpable; sobre el particular citamos al Tribunal Constitucional:

Esta perspectiva de la presunción de inocencia determina que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia. (STC, 00156, pág. 27)

La presunción de inocencia es un derecho que parte desde que se inicia la denuncia constitucional hasta que se le invita a las audiencias respectivas y se debate el informe final; es un principio que debe encontrarse en toda fase procedimental.

El Tribunal Constitucional, desde su primer precedente más completo emitido el 2003 (STC, 006), ha dispuesto que existan cambios en el reglamento del Congreso que se sujeten al control constitucional, siendo que el procedimiento de acusación constitucional requiere que se fijen plazos de actuación, principios procesales, criterios para la ponderación de pruebas, medios de impugnación, tachas, recusaciones, entre otros. Sobre lo avanzado durante 19 años desde la emisión de dicho fallo podemos indicar que las reformas del reglamento aún son insuficientes; se necesita de claridad sin dejar de lado los flexibles márgenes de decisión política que se necesita para que actúen los congresistas.

IV.- CONCLUSIONES

- El juicio político y su devenir en el proceso de acusación constitucional ha sido evolucionando sin muchas modificaciones desde el año 1828; pero, de forma interpretativa, desde el 2003 con un pronunciamiento del Tribunal Constitucional es que se da un giro resaltante en su aplicación que incluso obliga a que el Congreso modifique su reglamento y ponga plazos, funciones, etapas y condiciones a tal figura.
 - El juicio político tiene una división dos materias: i) antejuicio, y b) juicio político propiamente dicho; ambos tienen diferencias en los sujetos, objetos, consecuencias, plazos,
- Revista *Argumentum* – RA, eISSN 2359-6889, Marília/SP, V. 23, N. 3, p. 1163-1183, Set.-Dez. 2022. 1180

sanciones, etc. Pero a su vez, ambos tienen que observar de forma palmaria el debido proceso; esta obligación convencional y constitucional les obliga a teñir todas las fases de los principios constitucionales que desarrollamos en el presente trabajo.

- Proponemos como mínimo catorce principios constitucionales a considerar tanto en sede parlamentaria como en sede jurisdiccional cuando se revisen los procedimientos de acusación (de forma residual, particular y excepcional); nuestro aporte es resaltar y dar contenido a principios como los de delegado objetivo, de doble instancia, de conducta procedimental, de derecho la prueba, de juez imparcial, de presunción de inocencia, preclusión, coherencia procedimental y doble instancia.

- La casuística sirve para poder repotenciar la aplicación de tales principios dentro del proceso de acusación, nos hemos servido de casos emblemáticos para traslucir propuestas de como poder llenar los vacíos jurídicos que naturalmente contiene los procesos de acusación constitucional.

V.- RECOMENDACIONES

- Sugerimos que el proceso de acusación constitucional tenga definiciones precisas sobre lo que se puede comprender por juicio político y antejuicio, sus consecuencias, objetivos, finalidades y demás detalles; actualmente no es muy comprendido y conlleva a la confusión en su tramitación conjunta, sobre todo en el tema probatorio que se exige para cada una.

- Indicamos que el Parlamento y quienes intervengan en los procesos de acusación constitucional deben considerar los principios señalados, ya que ello le dará cumplimiento al control convencional y constitucional, fortalecerá la justicia a obtener en las causas constitucionales y permitirá que sean revocadas o anuladas en menor medida por el Poder Judicial. Precisamos que si bien la trascendencia es de todos los principios, actualmente el juez imparcial, el plazo razonable, la debida motivación, la preclusión, el derecho ala defensa y la prueba son las que deben tener mayor aplicabilidad.

- El Poder Judicial debe considerar dichos principios al evaluar de forma residual, particular y excepcional una causa que se deriva de un procedimiento de acusación constitucional; debe respetar los límites que se interpretan del principio de separación de poderes, sin interferir en facultades constitucionales, y garantizando los derechos fundamentales en casos, objetivos, evidentes, reales y urgentes.

BIBLIOGRAFÍA

Amaya, Jorge Alejandro. **Artículo “El control jurisdiccional de los interna corporis acta”**, encontrado en el libro de Estudios de Derecho Público. Editorial, asociación de docentes de la facultad de ciencias sociales UBA. Edición, primera, 2013, Buenos Aires, Argentina.

Comisión de Constitución y Reglamento. **Opinión Consultiva N° 04-2020-2021-CCR/CR** (3 de setiembre del 2020).

Delgado Guembes, César. **Introducción al estudio del Parlamento peruano**. Editorial USIL. Edición, primera, 2020, Lima, Perú.

Delgado Guembes, César. **Manual del Parlamento**. Editorial Congreso de la República. Edición, primera, 2012, Lima, Perú.

García Tomas, Víctor. **La acusación constitucional**. Editorial, Revista Advocatus. Recuperado de: [GARCIA TOMA La Acusación Constitucional | PDF | El proceso de destitución | Inmunidad parlamentaria \(scribd.com\)](#)

Rubio Correa, Marcial. **Estudios de la Constitución Política del 1993 – Tomo IV**. Editorial: Pontificia Universidad Católica del Perú. Edición: primera, marzo de 1999.

Jefferson Tomás. **Manual del derecho parlamentario**. Editorial OSVIC. Edición, primera, 2022, México.

Informe Final de la **Denuncias Constitucionales** Acumuladas 322 y 365.

Informe Final de la **Denuncias Constitucionales** Acumuladas 423 y 427.

Denuncias Constitucionales 371.

Denuncias Constitucionales 219.

Sentencia del **Tribunal Constitucional** N ° 0006-2033-AI/TC.

Sentencia del **Tribunal Constitucional** N ° 156-2012-HC/TC.

Sentencia del **Tribunal Constitucional** N ° 2440-2007-PHC/TC.

Sentencia del **Tribunal Constitucional** N ° 00006-2009-PI/TC.

Sentencia del **Tribunal Constitucional** N ° 3760-2004-AA/TC.

Sentencia del **Tribunal Constitucional** N ° 00013-2009-PI/TC.

Sentencia del **Tribunal Constitucional** N ° 0006-2017-PI/TC.

Sentencia del **Tribunal Constitucional** N ° 03593-2006-PA/TC.

Sentencia del **Tribunal Constitucional** N ° 02192-2004-AA/TC.

Corte **Europea** de **Derechos Humanos**, Caso Pabla KY c. Finlandia

Corte **Europea** de **Derechos Humanos**, Caso Daktaras c. Lituania

Corte **Interamericana** de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela.

Corte **Interamericana** de Derechos Humanos, Caso Iribarne vs. Chile.

Corte **Interamericana** de Derechos Humanos, Caso Tribunal Constitucional vs. Perú.